

Ciudad de México, 22 de septiembre del 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que los juicios de la ciudadanía 308, 322, 323 y 326 han sido retirados, por lo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 8 (ocho) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que han sido precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Inicio la cuenta con el juicio de la ciudadanía 221 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se declaró incompetente para conocer las denuncias que presentó por actos que considera constituyen violencia política por razón de género en su contra.

En esencia, alega que la resolución que controvierte vulneró, entre otros, los principios de exhaustividad, legalidad y certeza y no se juzgó con perspectiva de género al considerar que su controversia no es materia electoral.

Al respecto, el proyecto explica que no está controvertido que la parte actora era coordinadora ejecutiva de la consejería jurídica y coordinadora ejecutiva de proyectos estratégicos cuando presentó su denuncia en 2020 (dos mil veinte), y que ese carácter fue precisado en el acuerdo de admisión de las denuncias, tampoco está controvertido que el 10 (diez) de noviembre del año pasado, la autoridad responsable emitió un acuerdo para conocer y resolver la controversia planteada.

Con base en esto, se estima que no era correcto que el tribunal se dijera incompetente para resolver el mismo, el mismo asunto más de 5 (cinco) meses después de la primera resolución en que se había declarado competente.

En el proyecto se explica que, en el caso, no es válido justificar tal determinación en atención a los criterios recientes emitidos por las salas de este tribunal, pues tal cuestión deja de lado que, en la presente cadena impugnativa ya se había declarado competente para conocer

del asunto, cuestión que, además, quedó firme y no podía ser modificada.

En ese sentido, se estima que en el proceso en concreto la actuación del tribunal local vulneró la certeza y seguridad jurídica que debe regir la actuación de los órganos jurisdiccionales en perjuicio de la parte actora, pues según se detalla en la propuesta, las quejas se presentaron en 2020 (dos mil veinte) y en cada momento que avanzó el procedimiento y se controvertieron ciertas determinaciones, el tribunal local asumió competencia para conocer el asunto, por lo que con este nuevo pronunciamiento la responsable estaría revocando una decisión que el propio tribunal tomó previamente.

Así, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que continúe el estudio de las denuncias que presentó la parte actora y, en su momento, emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin que pasen inadvertidos diversos criterios en que la Sala Superior ha señalado que denuncias similares a las de la parte actora no son competencia electoral; ello, pues como se explica en el caso concreto que se está resolviendo y dada la antigüedad de las denuncias, ya existen pronunciamientos firmes del tribunal local en que asumió competencia, por lo que resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios 4 de 2017 (dos mil diecisiete).

Continuo la cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 298 de este año, promovido por una persona ciudadana - *por derecho propio y ostentándose como regidora del municipio de Emiliano Zapata, en Morelos*- contra el acuerdo plenario del tribunal electoral de esa entidad que declaró cumplida la sentencia que emitió en el juicio de la ciudadanía local 1.

La sentencia cuyo cumplimiento fue decretado por el tribunal local únicamente consideró parcialmente fundado el agravio de la parte actora relativo a la vulneración a su derecho de petición por la falta de respuesta a diversos oficios y ordenó a las autoridades responsables en dicho juicio que dieran respuesta a los mismos de forma completa en un plazo de 3 (tres) días hábiles.

Tras analizar las respuestas dadas por las distintas autoridades, el tribunal local consideró cumplida dicha instrucción y ordenó el archivo del expediente.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos a la supuesta determinación incorrecta del cumplimiento de la sentencia pues, en primer lugar, el tribunal local actuó correctamente al considerar que la única obligación que debía verificar la respuesta a sus oficios fue cumplida de forma oportuna y completa, de ahí que se considere infundada tal afirmación.

En segundo lugar, los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento del deber de notificarle electrónicamente las actuaciones del juicio se califican de inoperantes pues, por una parte, no especifica cuáles actuaciones procesales están en ese supuesto y, por otra, son obligaciones que derivan de una sentencia emitida por esta Sala Regional y no de la sentencia del tribunal local, por lo que su verificación no podía realizarla el tribunal local al ser la autoridad obligada a su cumplimiento.

En tercer lugar, se propone calificar como infundados los argumentos relativos a que al momento de emitir el acuerdo impugnado, la sentencia del tribunal local no había quedado firme porque había sido controvertida y estaba pendiente de resolverse dicho medio de impugnación.

Esto, pues de acuerdo con los acuerdos 41, base séptima constitucional y 6, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación o interposición de dichos medios no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

En cuanto a la supuesta falta de exhaustividad, la ponencia propone calificar como infundados, por una parte, los agravios, pues el tribunal local hizo de forma adecuada una revisión formal de los actos realizados para cumplir su sentencia, y la parte actora pretendía que el tribunal local hiciera una revisión oficiosa del contenido de las respuestas, cuando esto debía ser, en su caso, materia de una nueva impugnación por tratarse de nuevos actos.

Mientras que, por otra parte, serían inoperantes los argumentos en que omite referir qué fue exactamente lo que el tribunal local dejó de analizar y, en su caso, la forma en que dicha omisión afectó sus derechos.

Por último, se proponen como inoperante los argumentos en torno a la falta de congruencia, pues se trata de cuestiones que no están relacionadas con los razonamientos o la actuación del tribunal local al emitir el acuerdo impugnado; por lo que no serían aptos para su modificación o revocación.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 304 de este año, promovido por varias personas que se ostentan como originarias del pueblo de Santa Cruz Xochitepec, en Xochimilco, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el oficio de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la ciudad que respondió una solicitud de información de la parte actora.

En primer término, se propone calificar como infundado el argumento de la parte actora en que afirma que la resolución del tribunal local es incongruente, pues a pesar de advertir que el instituto local no había dado una respuesta clara que definiera la cuestión que planteó, no le ordenó que la emitiera.

Esto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la consulta formulada ante la Dirección Distrital no versaba sobre la vigencia de los consejeros de los pueblos de Xochimilco, sino que iba dirigida a conocer si las personas integrantes del último Consejo Ciudadano del pueblo de Santa Cruz Xochitepec eran autoridades representativas o tradicionales.

En ese sentido, lo que planteó la parte actora a la Dirección Distrital era una consulta formulada con la intención particular de obtener una opción sobre la calidad jurídica del Consejo de los Pueblos y no sobre su vigencia o permanencia, por lo que, como advirtió el tribunal local, tal pronunciamiento implicaba modificar la petición planteada.

Por otra parte, respecto a que la parte actora señala que el tribunal local pudo emitir una sentencia en que se resolviera una acción declarativa, en la cual se dejara establecido que los consejos de los pueblos ya no están vigentes en los pueblos de Xochimilco debido a la sentencia del recurso de reconsideración 35 de 2020 (dos mil veinte) y acumulados, se propone calificar como infundado.

Esto, pues no se actualiza el primero de los elementos de la jurisprudencia que lleva por rubro **'ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO'**, ya que, para su emisión, era necesario que las situaciones de hecho produjeran incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, lo que no está acreditado que hubiera ocurrido.

Además, la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que en la sentencia referida la Sala Superior estableció que los consejeros de los pueblos *'ya no están vigentes'*, pues lo que en realidad determinó es que debían continuar funcionando para el caso que juzgó en referencia a los transitorios de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 33 a 37, todos de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, PRD, PRI, PAN y Morena, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los acuerdos 2, 3 y 15 de 2022 (dos mil veintidós) emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha ciudad.

En los acuerdos 2 y 3, respectivamente, se determinaron los montos de financiamiento público y privado que corresponde a los partidos políticos para 2022 (dos mil veintidós), mientras que en el acuerdo 15, entre otras cosas, se determinó que los montos correspondientes al financiamiento público de octubre a diciembre serían pagados a los partidos políticos con una ampliación presupuestal o con los ajustes que se realizaran en caso de no obtenerla y se redujo el presupuesto destinado a gastos de las representaciones partidistas y legislativas en dicho instituto.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación.

En cuanto al estudio de fondo, se considera que no tienen razón el Partido Verde y el PRI respecto a que el tribunal local varió la controversia pues, aunque el tribunal local analizó si existió o no una reducción al financiamiento público, también se pronunció sobre si su entrega se había condicionado a la suficiencia presupuestaria y si, de ser el caso, con ello se excedía la facultad reglamentaria del instituto electoral.

También se considera inoperante el agravio del Partido Verde en que señala que, indebidamente, sus agravios fueron estudiados sobre la perspectiva de que lo que estaba combatiendo era la reducción del financiamiento público para los partidos políticos, pues se basa en el agravio anterior que ya fue desestimado.

Por otra parte, se propone calificar infundados los argumentos del Partido Verde contra la calificación de inoperantes que el tribunal local hizo de sus agravios relacionados con la falta de señalamiento de los fines y obligaciones que se dejarían de cumplir con la emisión de los acuerdos de IECM pues, como se explica, aunque estos estén señalados en la normatividad aplicable, debió especificar la forma en que los acuerdos impedían su cumplimiento.

Respecto al agravio del Partido Verde en que manifiesta que fue indebido que el tribunal local validara que el instituto local hiciera depender la entrega del financiamiento a la suficiencia presupuestal, pues dicha redacción ya se había incluido en años pasados, se califica como inoperante, pues este fue sólo uno de los argumentos en que el tribunal local basó su decisión, por lo que sería insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

Sobre los agravios relacionados con el indebido estudio de las facultades del IECM para ajustar el financiamiento público de los partidos políticos y la vulneración de la certeza, se consideran parcialmente fundados, pues el tribunal local de manera incorrecta determinó que dichas facultades permiten al instituto dejar de garantizar con plena certeza las asignaciones mensuales del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos.

De esta manera, como se razona en el proyecto, el hecho de que el IECM hiciera depender la entrega del financiamiento público de los partidos políticos a una ampliación presupuestal o, en caso de no obtenerla, a los ajustes que realice su Secretaría Administrativa, genera incertidumbre sobre las cantidades exactas que recibirán, lo que incluso podría incidir en el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, se explica que, si bien, ante situaciones extraordinarias que pongan en riesgo su autonomía y el adecuado desarrollo de la función electoral del instituto electoral, incluso, podría reestructurar la asignación del financiamiento de los partidos políticos, ello no puede generar una falta de previsión total en su entrega.

Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo sostenido por el tribunal local al emitir el acuerdo 15, el Consejo General del instituto electoral debió considerar la suficiencia presupuestal para la realización de la función electoral, las obligaciones constitucionales de los partidos políticos y la necesidad de prever la cantidad objetivamente necesaria para el cumplimiento de sus fines, sin hacerlo depender de hechos futuros e inciertos.

En cuanto al agravio del Partido Verde en que señala que se vulneró su garantía de audiencia, pues no se le consultó sobre la reducción del presupuesto para las oficinas de las representaciones partidistas, se explica que no tiene razón, pues parte de la premisa falsa de considerar que fue la única razón en que el tribunal local basó su decisión, siendo que también tomó en cuenta las facultades del instituto para hacer el ajuste al ser una partida de su presupuesto y porque el procedimiento de contratación no contempla la obligación de consultar a los partidos políticos.

En cuanto a sus agravios sobre que el ajuste vulnera los derechos de las personas que trabajan en las representaciones partidistas, se proponen inoperantes, pues el Partido Verde carece de interés jurídico para controvertir tal cuestión, ya que no afecta directamente sus derechos, sino en todo caso, los de dichas personas.

Por otra parte, también se consideran inoperantes los argumentos sobre que indebidamente el tribunal local señaló que la afectación al Partido Verde se actualizó con el acuerdo 15 y no con los oficios controvertidos,

pues aún subsisten el resto de las razones en las que se sustentó la sentencia local.

Para la ponente son inoperantes las manifestaciones del PAN y el PRD respecto a que el acuerdo 15 vulnera el principio de legalidad en materia electoral; y de Morena relativas a la falta de fundamentación y motivación de dicho acuerdo, al tratarse de una reproducción de las que hicieron valer en la instancia local.

Finalmente, se considera inoperante la impugnación de Morena sobre que el instituto privilegió el gasto para actividades administrativas sobre la entrega del financiamiento a los partidos, al tratarse de un agravio novedoso.

Por tanto, la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo 15 para los efectos precisados en el proyecto que consisten, esencialmente, en ordenar al instituto que emita un nuevo acuerdo en que establezca de manera fundada y motivada la manera en que distribuirá... Un segundo.

Continúo con la lectura.

Por tanto, la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo 15 para los efectos precisados en el proyecto que consisten esencialmente en ordenar al instituto que emita un nuevo acuerdo en que establezca de manera fundada y motivada la manera en que distribuirá el presupuesto con que cuenta actualmente, considerando lo razonado.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 221 y al juicio de revisión constitucional 33 de 2022 (dos mil veintidós) y sus acumulados.

No sé en qué orden quieren que lo haga.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Si lo considera bien el magistrado Ceballos, sugeriría comenzar por el 221 que fue el primero con el que se dio cuenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Bueno en este asunto, aunque respeto profundamente la propuesta, disiento de ella.

Como se señaló en la cuenta, se basa en el hecho que el tribunal local vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica porque se declaró incompetente respecto de un asunto que previamente ya había determinado su competencia; e incluso, se indica que revocó su propia determinación de asumir competencia como una cuestión que estaba firme.

Sin embargo, aquí hay una parte, un detalle, que es lo que no comparto; esto es, al hacer esas referencias, incluso, de algunos medios de impugnación de los cuales conoció esta sala, se indica que el tribunal había asumido competencia para conocer el procedimiento especial sancionador por violencia política de género en contra de las mujeres y, por tanto, esa es la razón que debía continuar su sustanciación hasta la correspondiente resolución de fondo.

Aquí empieza la parte central del disenso.

Sin embargo, desde mi óptica, analizar los momentos de la cadena impugnativa, el tribunal local realizó ciertos pronunciamientos de competencia, advierto que en ambos casos *-porque fueron dos-* están en la fase de instrucción de las denuncias.

En efecto, en la primera ocasión aceptó la competencia y determinó la reposición del emplazamiento y en la segunda ocasión devolvió las constancias al instituto porque el expediente no estaba debidamente integrado.

Desde esa óptica, si bien, comparto que el tribunal asumió competencia en ambos momentos de forma previa a la emisión de la ahora resolución impugnada, tal cuestión *-creo o esa es mi visión-* debe entenderse en el ámbito formal de la competencia por materia, aun cuando hubiera asumido, digo, hubiera omitido hacer esa precisión.

Ello, pues la actora había presentado una denuncia por presunta comisión, insisto, de actos de violencia política de género en contra de las mujeres y dio razones concretas por las cuales consideró que debería conocerse mediante un procedimiento especial sancionador.

Esto es, lo que a su decir implicaba algún tipo de incidencia en derechos político-electorales susceptibles de ser analizados en materia electoral.

Ante este escenario, considero que era viable precisamente que el tribunal hubiera asumido competencia desde el ámbito formal para que se instruyeran de manera adecuada a los procedimientos y no es sino hasta el momento que tuviera elementos objetivos; es decir, desarrollada la instrucción, que pudiera hacer un pronunciamiento respecto a la competencia material.

Ante ese escenario, considero que era viable que sí, asumiera la competencia formal, y eso no es una cuestión definitoria que no pueda luego superarse el pronunciamiento de competencia material.

Es decir, dos ocasiones previamente habían hecho una confronta de los, no había hecho ninguna confronta de los derechos sustantivos que estaban en juego. Nunca se pronunció si había una afectación real de los derechos político-electorales o si había una justificación objetiva para considerar que se actualizaba su competencia desde el ámbito material.

Únicamente de aspectos procesales relacionados con ese procedimiento sancionador, lo que, incluso, también aconteció con los asuntos que esta sala conoció, en los que, dicho sea de paso, a mí me

tocó participar, pero veo que todos, todos estos, tanto los del local como los nuestros estuvieron relacionados con cuestiones de instrucción o cuestiones procesales.

Es decir, en ninguno había una definición sobre la competencia material, pero incluso, suponiendo sin conceder que el tribunal hubiera asumido previamente competencia desde un aspecto material, que me parece que no es así, eso no exime de que en esta ocasión no nos pronunciemos sobre la legalidad y constitucionalidad de esa determinación de esta incompetencia que se está controvirtiendo.

Pues incluso, ante esa aparente vulneración procesal sobre principios de certeza y seguridad jurídica, no podríamos de antemano considerar que debe permanecer la competencia en la materia electoral por el sólo hecho que desde la visión de la propuesta en alguna ocasión previa ya había un pronunciamiento en sentido inverso.

Esto, pues la competencia no se actualiza por una determinación que incluso pueda ser incorrecta, bueno, eso no lo sabemos porque simplemente ya no se entra al estudio de la legalidad propiamente de la determinación de incompetencia controvertida, todo se basa en que alguna vez ya se había pronunciado sobre la misma.

Suponer esto equivaldría dar cabida a que para cuestiones previas puedan, que puedan ser imprecisas, indebidas de la autoridad responsable, se sustancien aspectos o cuestiones que pudieran ser totalmente ajenas a la materia electoral, es más *-ni me lo quiero imaginar-*, que se esté sustanciando algo con la materia administrativa, civil, penal, etcétera, ¿no?

Por ello, aun ante el supuesto que consideremos fundado el agravio de vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica por haber tomado determinaciones que son aparentemente contradictorias; es decir, primero asumir competencia y luego, desdecirse de la misma, precisamente también están, en atención a estos principios: Legalidad, seguridad jurídica y certeza, el de analizar la legalidad constitucional de la determinación final que, insisto, en esta vez está enmarcada en el aspecto material, ya no en su aspecto formal, pues de igual manera podría haber una afectación a sus principios si es que, de ser el caso,

el tribunal conocía en una cuestión ajena a la materia electoral y por tanto fuera de su competencia.

Déjenme decirlo así, un error eventual o una imprecisión en el desarrollo del procedimiento no puede ser justificación suficiente para generar competencia formal de un órgano que no la tiene.

Por esto me aparto de la propuesta, pues según yo deberíamos haber analizado si desde el aspecto material era o no competente el tribunal local y, por tanto, si su determinación de competencia fue correcta o no más allá de existir esa aparente vulneración al procedimiento por el supuesto actuar contradictorio al declararse formalmente primero y después materialmente.

Eso sería cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

No sé si hay alguna otra intervención en relación con este asunto.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria Laura Tetetla.

Interesantes los planteamientos que nos hace el magistrado Rivero de cara a este juicio de la ciudadanía 221 del presente año, son interesantes en cuanto hace a algunas reflexiones sobre la competencia formal y material en esta clase de procedimientos.

Yo en particular, este es un asunto que me llevó a varias reflexiones, pero yo la verdad sí vengo de acuerdo con la propuesta. Me parece que aunque, en efecto, está inmerso el tema de la competencia formal, creo que tal vez no comparto lo afirmado por el magistrado Luis Enrique Rivero cuando pudiéramos estar en presencia de una inexactitud o una eventual irregularidad procesal, en el caso, cobra relevancia que los precedentes a que se alude, participamos tanto la magistrada María Silva como un servidor en esta cadena impugnativa y yo en lo personal no los consideraría ninguna irregularidad o una, algún eventual

imperfección en el proceso, fue un reconocimiento que se dio en su momento, sobre todo, señalando que hasta ese momento no se contaba con un desarrollo jurisprudencial que pudiera hacer pensar ni siquiera de manera indiciaria que la competencia en este tipo de asuntos fuera en otro sentido.

Yo en el caso particular, me quiero ubicar en la posición de la parte actora, en la posición de la parte actora que ya ante ese conocimiento de que esta controversia es sujeta a este ámbito, hoy no me parece adecuado que podamos dirigirnos a una cuestión de incompetencia.

Creo que hoy al proceso electoral y a los procedimientos que se desarrollan los tenemos que entender en esa lógica, preservando al proceso jurisdiccional como un esquema de garantía y una visión de tutela judicial efectiva.

Considero que si esta persona tuvo al menos una expectativa de que esta controversia era tutelable a través de la materia electoral, pues hoy me parece que no sería adecuado que se arribara a otra posición.

Es cierto, es probable que en asuntos subsecuentes nosotros estemos colocados en una posición que tengamos que evaluar cuál es la competencia de cara a estas particularidades.

Pero yo en particular, en el caso concreto, me gustaría preservar el derecho que ya se ha generado para esta persona, con base en los precedentes anteriores en los cuales yo participé.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten para reaccionar rápidamente, sobre todo porque es un asunto que está proponiendo la ponencia a mi cargo.

Comparto totalmente lo que acaba de señalar el magistrado Ceballos, para mí es muy relevante que en este caso, además, como se dijo en la

cuenta, las denuncias fueron presentadas en 2020 (dos mil veinte), dos años después de que ya en algunas ocasiones el propio tribunal local se había declarado competente *-ahorita entraré al tema de si formal o materialmente-* pero ya se había declarado competente; dos años después le dice a la parte actora en términos muy coloquiales: *'Mira, no era aquí te equivocaste de puerta, la tenías que haber sido presentada en otro lado'*.

En esa parte comparto totalmente lo que dice el magistrado Ceballos, gran parte del sustento del proyecto está ubicado en esta lógica de dar certeza y seguridad jurídica a las partes.

En este caso, no solamente por esta antigüedad, sino porque el tribunal local ya se había declarado competente y esa competencia había sido materia de revisión por parte de esta sala.

Aquí es donde yo me quiero ubicar sobre todo en el tema de la certeza y la seguridad jurídica.

Para mí, el hecho de que ahora confirmáramos la resolución en que el propio tribunal local habiéndose declarado competente, ahora se declare incompetente, no solamente vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, sino que además vulneraría el principio de cosa juzgada.

La decisión del tribunal local de asumir competencia para esos asuntos es una cuestión que está firme, y está firme porque hubo algunas determinaciones que esta sala ya revisó y en las que no revocó de manera oficiosa esas determinaciones por incompetencia.

Esto está ubicado en este contexto, como bien lo mencionaba el magistrado Ceballos, sabemos que en 2020 (dos mil veinte), a principios de 2020 (dos mil veinte) hubo una gran reforma en materia de paridad y violencia política en contra de las mujeres por razón de género, que incluyó tanto el mecanismo del procedimiento sancionador, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales al menos a nivel federal, para ver este tipo de casos.

Derivado de eso, en los estados y en las salas regionales tuvimos que empezar a hacer toda una interpretación acerca, tanto de esa ley, como

de las reformas subsecuentes que se hicieron a nivel local, para ir determinando e interpretando en qué momento cuáles casos se verían por una vía, cuáles casos se verían por otra; si era posible ver algún caso en ambas vías.

Esa determinación de todos esos criterios jurisprudenciales llevó meses, si es que no años, y justamente mientras estaba sucediendo esta cuestión de la definición jurisprudencial en torno a esto, es que la actora presenta este asunto y en un primer momento el tribunal local se declara competente.

Aquí es donde quiero yo atender la inquietud del magistrado Rivero en relación a este competencia formal y material, la verdad es que yo no encuentro una diferencia sustancial en la resolución que está impugnada ahorita en que el tribunal local determina que no es incompetente.

Cuando el tribunal local da razones para definir en este momento que no es incompetente, no alude a una diferencia entre una competencia formal y una competencia material, no dice que específicamente después de tener ya instruido el asunto se da cuenta de que en realidad no hay una posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora. No hace como todo este detalle al que nos invita en su reflexión el magistrado Rivero.

Lo que dice el tribunal local es, derivado de algunos criterios recientes: *'Me doy cuenta de que en realidad esto no es materia electoral'*, pero digamos, *prima facie*, o sea, de entrada, porque la persona que está denunciando en ese momento no tenía, o sea, cuando sucedieron los hechos que acusa no tenía un cargo de dirección popular, era una persona que había llegado el cargo de manera designada.

Eso es algo que perfectamente podría haber dicho en su momento en 2020 (dos mil veinte) o en 2021 (dos mil veintiuno).

Entonces, para mí aquí es donde no hay una diferencia entre los pronunciamientos que hizo antes y el pronunciamiento que está haciendo ahorita, como el que nos invitaría el magistrado Rivero. Esto - *y en el proyecto se destaca y lo quiero también señalar específicamente sin que esto implique que estemos desatendiendo o pasando de noche-*

que no estemos siendo conscientes de que hay criterios de Sala Superior, varios a lo largo de 2021-2022 (dos mil veintiuno-dos mil veintidós) en que justamente ha dicho esto que dijo ahorita el tribunal local.

Sin embargo, en este caso, atendiendo a la temporalidad en la que fueron sucediendo las cuestiones y esa es ya una resolución firme por parte del tribunal local del tema de la competencia y que esta misma sala de alguna manera lo convalidó al momento de revisar estas resoluciones, primero lo que tiene que primar es esta certeza y seguridad jurídica.

Por eso también se hizo alusión en la cuenta, pero también se desarrolla en el proyecto el criterio que ilustró la Sala Superior en la contradicción de criterios 4 del 2017 (dos mil diecisiete). Esa hacía alusión a un criterio jurisprudencial, más que como en este caso un criterio firme por varias sentencias, pero en esencia es el mismo criterio, cuando un órgano jurisdiccional ya se declaró competente, está conociendo una cadena impugnativa, derivado de un cambio de criterio, que es lo que pasó en este caso, no se puede decir: *'Ya no voy a seguir conociendo esta cadena impugnativa porque hubo un cambio de criterio y decidimos que no es materia electoral'*.

Porque eso justamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la certeza de las partes, en este caso creo que no solamente es de la parte actora, sino también de todas las partes que están involucradas en este proceso sancionador.

Ya para terminar, nada más también me gustaría comentar, en relación con lo que comentaba el magistrado Rivero en su intervención, la verdad es que yo me separaría de las afirmaciones en torno a que es un criterio riesgoso porque permitiría que si ahorita algún tribunal local está conociendo, por ejemplo, una denuncia cuya materia sea más bien penal, fiscal, administrativa y ya se pronunció, tal vez mandó hacer algunas diligencias, otra vez regresa, con ese primer pronunciamiento de alguna manera podría haber el riesgo de que como ya se declaró competente entonces, pues ya tendrá que conocerse en la materia electoral.

Para mí eso no sucede así en este caso, para mí la clave y por lo que estoy proponiendo al proyecto en este sentido es porque esta sala ya validó esa competencia, no es el simple reconocimiento del tribunal local de su competencia sino el hecho de que derivado de una impugnación de esas resoluciones en las que se declaró competente, esa declaración ya quedó firme y para mí ese es el componente esencial porque entonces además de la seguridad jurídica y la certeza por el propio pronunciamiento del tribunal local es por el efecto de la cosa juzgada que, como sabemos, también es esencial para garantizar esos principios de certeza y seguridad jurídica y son claves para el estado de derecho.

Es por esas razones por las cuales estoy proponiendo el proyecto en esos términos.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sólo un poquito para reaccionar.

Primero respecto a lo que refiere el magistrado Ceballos relacionado con el eventual error de imprecisión era, no, no me refería a las de nosotros, a las sentencias que emite esta sala, no, a lo que me refería es, si bien el tribunal local nunca que dijo era una competencia formal, eso no sería razón suficiente para no considerarlo así.

Entonces, nada más para que no se malentienda de que estamos diciendo que nosotros somos los imprecisos.

Respecto a lo que señala la magistrada es que creo que, sí, entiendo muy claro el disenso, para mí sí no ha habido antes en la cadena impugnativa de esta última y no se analiza propiamente en su contenido un pronunciamiento sobre la competencia material; es decir, lo primero fue cuestiones de instrucción que nosotros llegó a la sala y lo que hizo la sala es: *'Viene un procedimiento sancionador del tribunal local y, en ambos casos, se quedó sin materia el asunto porque ya había estado el emplazamiento y ya se había repuesto, etcétera'*.

Es decir, nunca más se ha hecho un pronunciamiento concreto sobre la eventual afectación a derechos sustantivos y la competencia material correspondiente al tribunal local, entonces, entiendo que ahí está el disenso en que se considera que es una determinación firme que ya es inamovible en materia de la cosa juzgada sería inamovible, pero en realidad es una competencia formal, sí, inamovible, materialmente todavía creo que eso podría vencer y eso es lo que nos debería analizar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo de incompetencia local que puede no tener razón, puede no tener razón, hay que analizarlos y eso puede incidir en un derecho político electoral, etcétera.

Creo que el riesgo, insisto, es que se conozca por una autoridad incompetente por razón de tiempo o imprecisión o algo que escapa de su competencia y eso me parece que sí afecta los principios de seguridad y certeza jurídica.

Respecto a, bueno, este creo que se contesta sólo, respecto a contradicción 4 de 2017 (dos mil diecisiete), en realidad se trataba de la evolución jurisprudencial de una jurisprudencia firme en términos de la Ley Orgánica con una que evoluciona, aquí es un criterio y eso, de todos modos, como no estamos estudiando el contenido del acuerdo de incompetencia, yo no sabría decir si sí aplica o no aplica, por eso mi disenso se centra en decir: *'A ver, fue una competencia informal en principio, ahorita la determinación puede entenderse como competencia material más allá que lo haya dicho o no lo haya dicho y entonces analizar si esto está en la materia electoral porque puede ser muy perjudicial que se estén analizando cosas que no competen a los tribunales electorales'*.

Tal vez sí, ese es el estudio que no está y por eso no comparto la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Rivero, había comentado que también tenía intervención en el último de los asuntos con el que se dio cuenta.

Adelante. Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, así es.

Este asunto está muy complicado, la verdad muy difícil, pero creo que me tengo que apartar de una parte del proyecto.

En realidad, coincido prácticamente en todo lo que se dice en este juicio de revisión constitucional en las razones *-y que se explicaron en la cuenta-* de por qué había que revocar la sentencia del tribunal local.

De qué trata este asunto. Así como grosso modo, saca tres acuerdos, 2, 3 y 15 el Instituto Electoral de la Ciudad de México; en el último que es el trascendente para esta controversia, determina que no alcanza el presupuesto de cierta manera, y entonces condiciona las prerrogativas de los partidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre, las pone en ceros.

Contra eso van los partidos afectados y el tribunal local dice que es un acto de futuro incierto, inminente porque puede que sí se los den, no se los den, etcétera, creo que eso se explica muy bien en el proyecto de cómo eso vulnera la certeza de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos y que no podría ser así.

Pero todo va muy bien hasta que llega un punto en donde se desdobra la propuesta, a pesar de que calificamos como fundados los agravios, determinamos que el tribunal local hizo lo correcto en esta parte, que una parte del acuerdo 15 está mal y ahí creo que se extrapola sin querer queriendo la *litis*, y ese es mi problema.

La *litis* aquí no es, desde mi punto de vista, en ningún momento si el recorte presupuestal que sufrió el instituto de, el instituto pidió, cifras redondeadas 1,900 (mil novecientos) millones y el Congreso le aprobó en el presupuesto 1,200 (mil doscientos).

Esa reducción aquí no es materia de controversia, eso sólo lo utiliza el instituto como argumento para justificar este acondicionamiento que

hizo de los últimos tres meses, es una justificación. Pero aquí no es la controversia entre el instituto y el recorte presupuestal, ¿no? Entonces aquí, insisto, aquí empieza a transpolarse.

¿Por qué creo que no puede llegarse a la conclusión que se llega en el proyecto?

En el proyecto se dice: *'Hay una situación extraordinaria –palabras más palabras menos– que puede poner en riesgo incluso el funcionamiento del instituto, nada más que el instituto no lo justifica, ni funda bien y motiva sin que se afecten tus atribuciones constitucionales, pero tampoco deja en cero la de los partidos políticos'*.

El problema es que estamos hablando de ministraciones de partidos políticos y, en realidad, conforme a los artículos, según yo es 32 del Código local, segundo párrafo: *'Los recursos presupuestales destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto, por lo que éste no puede alterar el cálculo para su determinación ni los montos que de los mismos resulten conforme al Código'*.

Aquí tenemos un primer punto de partida donde dice, bueno ya ha dicho el cálculo, hace la fórmula constitucional, pide el presupuesto, le llega el dinero, argumento del instituto que le llegó una bolsa, pero esa bolsa que trae el contenido de las prerrogativas de los partidos en realidad no es su patrimonio.

Por lo tanto, no puede sujetar en la programación presupuestal el condicionamiento del dinero de los partidos, incluso, el artículo 36 del mismo código le establece como obligación al Instituto reconocer y garantizar el acceso a las prerrogativas, de ahí que se había puesto, claro que estaba vulnerando la certeza. De ahí que si no es su patrimonio entonces tampoco pude precisamente en lo mismo, aun en una causal extraordinaria *-que aquí sí quiero ser muy puntual y claro-* por supuesto que es preocupante la situación del instituto.

Pero eso creo que es materia de otra *litis*, no de esta controversia.

Y eso a qué lleva, a que el instituto entonces tampoco ni bajo una excusa de afectación en una *litis* que no está aquí; es decir: *'Te doy, voy*

a fundar y motivar y te voy a dar menos porque yo tengo que hacer cosas', porque eso implica que está condicionando, disponiendo, presupuestalmente hablando, de algo que no es su patrimonio.

Incluso, si seguimos revisando la normativa del artículo 333 también del código, fracción IV, dice: *'Las cantidades en su caso que se determinen -salvo la fracción II que se refiere a gastos de campaña- serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección del instituto'.*

116 constitucional, fracción IV: *'Las leyes garantizarán en las entidades que los partidos reciban en forma equitativa para el financiamiento público de actividades ordinarias'.*

Si nosotros agarramos el entramado jurídico, lo que está diciendo, por lo menos en la legislación de la Ciudad de México, el dinero de esa bolsa de los partidos en realidad no es patrimonio del instituto, el instituto es un administrador, sus funciones son primero calcular la fórmula constitucional, pedirlo a su presupuesto y después cuando lo reciba hacer la proyección anual en forma equivalente mes a mes e irlo entregando.

Claro que podrías descontar si hay alguna multa, etcétera, esas son otras cuestiones.

Pero justo como no tiene disponibilidad para efectos de presupuesto y programación de algo que no es de su patrimonio, en realidad creo que el instituto incluso parte, insisto, no es decir que esa sea la controversia, ese es el verdadero problema, esa es materia de una controversia que podría eventualmente, podría suscitarse entre el instituto y el Congreso, los órganos de la Ciudad de México.

Aquí la controversia no es si se afecta o no el funcionamiento del instituto, es más, no tenemos elemento para decir, objetivos, que se está afectando el financiamiento del instituto. Tan es así que la propuesta le dice: *'Fundas y motiva bien, justifícame eso'.* Es decir, extrapolamos la *litis*.

Cuando el instituto recibe los 1,200 (mil doscientos) millones *-para decir números cerrados-* es que en realidad *-también en números cerrados-*

500 (quinientos) millones de pesos, aunque no venga una etiqueta, están etiquetados, digamos, de otra manera. ¿Cómo? Primero, 500 (quinientos) millones no eran de su patrimonio y entonces no podía ejercer acciones de condicionamiento en el ámbito presupuestal o programático porque esos los tenía que entregar, esa era su obligación. Entonces, su realidad, creo que era, incluso, más fuerte, porque era, incluso, 50% (cincuenta por ciento) nada más de lo que le llegó. Pero bueno, ese es otro tema, esa no es la controversia aquí.

Entonces, me parece que al llegar al final y dar la posibilidad otra vez de que condicione el instituto la entrega de prerrogativas en ciertos montos más mínimos, estamos partiendo de cuestiones que son ajenas de la *litis* y la *litis*, insisto, no es propiamente la reducción presupuestal del instituto; es los partidos que dicen, palabras más, palabras menos, *'Me estás poniendo en cero, me están dejando en un estado de incertidumbre de las prerrogativas que yo tengo derechos constitucionales de recibir y que las recibo para ejercer obligaciones constitucionales y eso no lo puedes hacer'*.

Lo que cierra en la propuesta es decirle, lo voy a decir muy coloquial: *'Como estás muy afectado, pues poquito'*, y eso es lo que no comparto.

Para mí como no es parte del patrimonio del instituto, no puede haber un condicionamiento presupuestal a los partidos políticos, a pesar, insisto, y es muy preocupante, de la situación económica, eventual, incluso, insolvencia que puede estar sufriendo el instituto, que eso, insisto, es materia de otros procedimientos, no es esta *litis*.

Creo que sería más o menos ésta la información hasta ahorita.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Yo quiero expresar de antemano que yo estoy a favor de la propuesta.

En mi punto de vista, este asunto está enmarcado en una lógica de justiciabilidad muy peculiar, la lógica de justiciabilidad que profesamos los tribunales electorales de cara a actividades programáticas de organismos públicos locales.

De entrada, la cuestión presupuestal y la cuestión programática durante muchos años en la lógica del control constitucional siempre se consideró no justiciable.

En materia electoral se ha dado un enfoque distinto, tenemos varios precedentes de la Sala Superior en donde se ha abordado la cuestión presupuestal, algunos en juicio electoral y otros en juicio de revisión constitucional, en donde la Sala Superior ha puesto de manifiesto que es tutelable esta lógica programática, eso es lo que primero quisiera señalar.

Porque esta lógica programática de la que estoy hablando, por supuesto que está enmarcada en este escenario tan complejo del que nos habla el magistrado Rivero y que, bueno, por supuesto es del conocimiento público general.

En particular, yo me afilio a la propuesta que nos hace la magistrada María Silva porque está encontrando un balance muy adecuado entre dos posiciones, entre dos principios fundamentales. Por una parte, el contenido de la tesis 15 del 2017 (dos mil diecisiete) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice en su título: **'ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL'**.

Y sí, por otro lado, por supuesto, el artículo que mencionaba el magistrado Rivero, el artículo 333 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que en su fracción IV nos dice: *'Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente'*.

Sin duda, cuando uno da lectura a estas dos posiciones tan interesantes, se da cuenta que hay dos grandes principios en juego, es decir, la prevalencia de la función electoral, por una parte, con todo lo que esto implica en una democracia y, por otra parte, el deber que tienen los órganos públicos electorales de proveer este financiamiento.

Pero el proyecto es muy minucioso y muy enfático en desarrollar esta problemática. Me parece que nos lleva a una conclusión adecuada en el sentido de que lo determinado en este acuerdo 15 por parte del organismo público electoral, no fue lo suficientemente equilibrado al llevar a esta condición de este financiamiento para las últimas tres mensualidades en esta lógica establecida en la Ley; y está adoptando una posición de que se revoque esa determinación y se emita otra determinación en la que se pondere este balance del que vengo hablando.

Creo que la propuesta que se nos está haciendo es una propuesta que está enmarcada en una complejidad que seguramente inicia desde el diseño constitucional con el que hoy contamos, en el que los asuntos jurisdiccionales vinculados con financiamiento público pues se resuelven con las posibilidades con las que contamos los órganos jurisdiccionales.

Sin duda alguna, esta lógica de justiciabilidad que estamos ingresando tiene que ser objeto de una tutela judicial efectiva, y por eso ingresamos en esta lógica.

Pero a mí me parece que la propuesta que nos hace la magistrada María Silva es bastante equilibrada y bastante consecuente con los valores en juego.

Sin duda alguna, creo que las soluciones como las que estamos aportando en esta decisión jurisdiccional son distintas a la proyección con la que contaba el OPLE en su momento, era una actividad programático-institucional.

Nosotros tenemos que tomar una decisión en la que, por supuesto, primero analizamos la forma como resolvió el tribunal local. Y ahí es donde yo encuentro que la decisión del tribunal local no fue acertada al validar plenamente este acuerdo 15.

Creo que el tribunal al validar dejó de ponderar estos dos elementos y por eso nosotros acudimos al análisis del acuerdo. Y en este caso, la propuesta que se está realizando, me parece que encuentra un equilibrio entre esos dos valores.

Me parece que en las condiciones que nos encontramos en el momento que estamos, es una solución sumamente eficaz y que garantizará el funcionamiento en la medida de las condiciones de ambos valores, de la función electoral propiamente dicha y, por supuesto, del financiamiento objetivamente necesario para los partidos políticos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo puntualizar algunas cosas.

Creo que precisamente, bueno, hay un punto en la propuesta que creo que es lo que después no sé qué pasa, que se deja de lado y es cuando calificamos los agravios, cuando calificamos los agravios relacionados con el tribunal Local le decimos: *'En el acuerdo 15 no te fijaste que se debe garantizar de manera clara e indudable la entrega total de financiamiento público correspondientes de los meses de octubre a diciembre'*.

También pone sobre la mesa la propuesta, como bien lo refiere el magistrado Ceballos, la tesis 15 de 2017 (dos mil diecisiete), pero justo aquí es mi punto de desencuentro de arranque. Eso es cambiar, extrapolar la controversia.

Aquí no es una controversia donde el instituto esté controvirtiendo la reducción presupuestal, de hecho, así es como hemos entrado en esos

asuntos en el tribunal electoral en general, cuando los órganos electorales sienten una afectación en su presupuesto que les impide hacer sus funciones, acuden, controvierten la cuestión.

Aquí eso sólo se utiliza como justificaciones adicionales, ¿para qué? Para condicionar a los partidos políticos a la recepción de sus prerrogativas de los últimos 3 (tres) meses del año.

Ese condicionamiento es el que creo que no se puede hacer y por eso la ponderación entre lo que la afectación de funciones del instituto y las funciones constitucionales también de los partidos, creo que está fuera de esta controversia, en realidad aquí la controversia es: *'Me estás dejando sin programar los últimos tres meses'* o, la otra condición es la que, incluso, el tribunal creo el local incorrectamente había palomeado, era: *'O bueno, sujeta la ampliación o si no ahí a ver qué hace el instituto para dártelas'*. Eso sigue siendo condicionamiento del propio patrimonio de los partidos que, insisto, el instituto electoral local en esta parte, por disposición legal, disposición constitucional termina siendo administrador de los recursos de los partidos, de ahí que no pueda condicionar ni siquiera en materia presupuestal si le entregan o no le entregan.

Aquí la propuesta lo que hace es, termina diciéndole: *'Justifícame bien porque veo que te vas a afectar, aunque eso extrapola nuestra controversia y condicionales, si es que se da el caso'*.

Creo que, por eso, insisto, para mí estamos extrapolando la *litis*, entiendo y comparto la preocupación de la situación que es conocida del instituto, pero creo que eso no nos puede llevar a agarrar elementos afuera de la *litis* o elementos que sólo se utilizan como justificación para convertirlos en *litis* y por eso, insisto, yo no comparto esta última parte de la propuesta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Muchas gracias, si me permiten, también reaccionaré a lo que se ha dicho en este asunto.

El proyecto no parte de un cambio de controversia, simplemente se hace cargo de la situación que se está viviendo actualmente, creo que parte de nuestra función y obligaciones como magistrados, magistradas electorales es resolver atendiendo al contexto en el que estamos viviendo, contexto que está citado en el propio acto impugnado de origen.

Entonces, es algo que está ahí, que no puede pasarnos desapercibido.

Y creo que aquí el disenso esencial es, justamente, con si ese dinero que el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó en los acuerdos 2 y 3 que les correspondía a los partidos políticos, que es el 100% (cien por ciento) de lo que les tocaba, se los tiene que entregar de manera íntegra o no, y si ese dinero cuando les fue entregado, cuando les fue garantizado por parte del Congreso de la Ciudad de México al Instituto Electoral de la Ciudad de México implicaba necesariamente que esa bolsa era 100% (cien por ciento) patrimonio de esos partidos políticos y eran sus ministraciones.

Aquí es donde yo veo el punto de disenso entre la postura que ha manifestado el magistrado Rivero y la que estoy poniendo en el proyecto y muchísimas gracias al magistrado Ceballos que anunció que va a favor de la propuesta.

Cuando el Congreso de la Ciudad de México aprueba el presupuesto del Gobierno de la Ciudad de México dentro del capítulo de los órganos constitucionales autónomos, aprueba el presupuesto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y lo aprueba en términos globales. Y como dijo el magistrado Rivero, en vez de darle mil 900 (novecientos) millones que había solicitado el Instituto, le dio 1,200 (mil doscientos).

Pero, justamente, como el Instituto Electoral de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo, que tiene autonomía de gestión y autonomía presupuestaria, el Congreso de la Ciudad de México no puede meterse a arreglar el presupuesto que mandó al Instituto Electoral de la Ciudad de México y decir: *'De estos mil 900 (novecientos) millones que me habías mandado, estos 400,000 (cuatrocientos mil) que tú habías programado para pago de ministraciones no los puedes tocar y de lo demás, esto ya no lo vas a poder ejercer; sí ejerces en*

esto', eso no lo puede hacer el Congreso de la Ciudad de México, porque el Instituto Electoral de la Ciudad de México es un organismo constitucional autónomo que tiene dentro de sus atribuciones, justamente, y es esta tesis a la que hacía alusión el magistrado Rivero y también el magistrado Ceballos, tiene autonomía de gestión y autonomía presupuestaria y eso no solamente está en una tesis de la Sala Superior, también está a nivel constitucional.

Entonces, lo que aprueba el Congreso de la Ciudad de México es una bolsa en términos generales, pero esa bolsa, incluso lo reconocía el propio magistrado Rivero en su intervención inicial, no trae una etiqueta para esos 400,000 (cuatrocientos mil) millones como catalogados exclusivamente de ministraciones.

¿Esto qué implica? Que cuando le aprueban solamente 1,200 (mil doscientos) al instituto, el instituto en ejercicio de esa autonomía de gestión y presupuestaria tiene que reorganizar su presupuesto y cómo va a cumplir con sus funciones constitucionales.

Dentro de esas funciones está *-y se reconoce en el proyecto, lo dijo el magistrado Rivero, también lo dijo el magistrado Ceballos-* está el entregarles las ministraciones a los partidos políticos, pero el Instituto Electoral de la Ciudad de México no puede entregar ministraciones a los partidos políticos si no tiene dinero para eso, y parte de otras, o sea, y esa no es la única obligación que tiene el Instituto Electoral de la Ciudad de México, tiene otras muchas obligaciones.

Hace varios meses estuvimos aquí trabajando bastante, hasta altas horas de la noche revisando asuntos de presupuesto participativo.

Todas esas cuestiones son funciones constitucionales también que tiene el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

También tiene algunas otras obligaciones, por ejemplo, la garantía del derecho de todo el personal que tiene, sabemos además que ya ha pasado por varias estructuras en este año.

¿A qué voy con todo esto?

El Congreso le aprobó menos de lo que pidió el instituto, y entonces el instituto en ejercicio de esa autonomía de gestión y presupuestaria, tuvo que ver cómo cumplir de mejor manera con esas funciones, incluyendo las ministraciones, pero también otras muchas que tenía.

Para mí ahí es donde veo el punto de disenso, porque para mí dentro de esa parte, no es que esté incumpliendo, no es que esté tocando un patrimonio que no le pertenece, porque no estaba etiquetado así; y entonces como parte de esa autonomía es que entonces el instituto decide que sí dentro de lo que dieron, es patrimonio de los partidos, y eso no lo tocó y se los entregó.

Ahora, el cuestionamiento y todo esto surgió porque, efectivamente, en este acuerdo 15 el instituto no etiquetó dinero para los partidos políticos en los últimos tres meses del año.

Y aquí lo que hace la propuesta es reconocer esa parte, decir que no les podía dejar en ceros por lo que resta del año, porque los partidos políticos también tienen funciones constitucionales que tienen que cumplir, y lo que se propone en atención además a que en ese acuerdo 15 el instituto no dijo *-coloquialmente lo voy a decir-* en blanco y negro si se les iba a entregar o no esa ministración, si estaba garantizada o no; tampoco dijo que los últimos tres meses no iban a tener dinero, simplemente dijo que está sujeto a.

Esa incertidumbre ¿qué es lo que genera? Que la propuesta diga *'Instituto, tienes que emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en que definas con el presupuesto que tienes cómo lo vas a repartir sin que quede eso sujeto a si hay una ampliación o no; con lo que tienes ahora cómo lo vas a repartir, ara que todas las partes involucradas tengan plena certeza acerca de a dónde se van a ir esos pesos y centavos, y en caso de que consideren que esa definición del instituto les causa un perjuicio, la puedan impugnar justamente sobre la base de eso que ya les está diciendo sí te voy a dar o no te voy a dar, o te voy a dar esto y esto no por estas razones'*.

Creo, regresando, que justamente el disenso está en que la propuesta parte de reconocer que en ejercicio de esa autonomía de gestión y presupuestaria, el instituto sí tenía esta facultad de organizar el presupuesto y el presupuesto de los partidos políticos no viene

garantizado al 100% (cien por ciento), por así decirlo, desde que lo aprueba el Congreso de la Ciudad de México, porque el Congreso de la Ciudad de México no lo aprueba así etiquetado, justamente en respeto a esa autonomía del propio instituto.

Entonces, por eso es por lo que en este momento lo que se está proponiendo es ordenarle al instituto que emita un nuevo acuerdo, lo cual va a permitir que todo mundo tenga certeza respecto a cómo se va a distribuir el dinero que tiene durante el resto del año y, en su caso, se podrán hacer las impugnaciones que las partes que consideren, en todo caso y de ser el caso, que hay alguna vulneración a sus derechos, podrán defenderse.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí. Gracias, magistrada presidenta.

Nada más quisiera hacer alusión a algunas de las afirmaciones del magistrado Rivero, porque me cuesta trabajo entender esta lógica de la extrapolación.

Yo creo que aquí no hay ninguna extrapolación, incluso, cuando escucho las intervenciones de ambos y de todos los integrantes de esta Sala Regional, veo que hay un común denominador, todos estamos de acuerdo en que vamos a revocar la determinación del tribunal y del acuerdo 15, o sea, ahí hay un común denominador absoluto y si hubiera una extrapolación estaríamos todos extrapolando.

Creo que no, creo que no hay extrapolación, hay una divergencia del efecto que estamos produciendo, eso me parece que es importante destacarlo, porque en lo que estamos disintiendo es en la solución que estamos aportando a una cuestión jurídica concreta y unívoca.

Entonces, en mi lógica yo sí acepto y yo reconozco la propuesta que se está poniendo en la mesa en tanto que está cuidando esos dos valores, pero ubicados en una misma controversia, no hay ninguna bifurcación de controversias ni confusión de controversias.

Nosotros, bueno, la propuesta que hace la magistrada María Silva y que yo acompañaré plenamente, lo que está encontrando es una solución jurídica que aceptando que el acuerdo 15 no fue exacto, pues provea una determinación nueva en la que equilibre esos valores y tome una decisión en la que se puedan salvaguardar ambas, ambas posiciones sumamente importantes en nuestra democracia.

La función electoral propiamente dicha y, por supuesto, el financiamiento de los partidos políticos que, por supuesto, también está en esa clave democrática en el más alto nivel.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: De manera muy somera, creo que la magistrada puso los puntos sobre la í de dónde está el disenso.

Sólo unas precisiones. Respecto a extrapolar a la mejor no sé si es la palabra, permítanme cambiarla si es lo que causa conflicto, el tema es los derechos sustantivos que se solicitan proteger aquí son de partidos políticos y lo que terminamos diciendo es: *'Me voy a meter a asegurar tu protección de derechos de la función del instituto'*.

Eso no es esta controvirtiendo, eso es otra controversia que de hecho es del conocimiento público, es el que está dentro de la local y esa es la controversia que podría darse entre el recorte presupuestal y el instituto.

Por eso digo, cuando llegamos a esta parte que voy compartiendo todo el proyecto y de repente aquí vemos un giro de tuerca, en realidad parece que estamos agarrando derechos de la función conforme a la

tesis, como si quien viniera a tratar de defender su causa, es el instituto cuando en realidad son los partidos.

Por eso lo de esa palabra, insisto, está muy claro el disenso, a la mejor la palabra la podríamos cambiar.

En términos del 32 si no es el patrimonio de los partidos, cuando recibe la bolsa, aunque no traiga etiqueta, pero traen etiqueta, efectivamente, y cuando saca el acuerdo 2 y 3, incluso, dice el monto y entonces hay un reconocimiento de que ese es patrimonio de los partidos y hay una obligación legal y constitucional de entregárselos.

Insisto, en esta no extrapolación, para no usar la palabra, lo que acabamos es permitiendo que el instituto tenga la opción de volver a condicionar el ingreso, bueno, la entrega de las prerrogativas a los partidos políticos, ¿por qué? Por una posible afectación que no se está desluciendo en esta controversia, es más, la propuesta dice, palabras más, palabras menos, pues dime qué funciones son las que no puedes revisar, justifícalo ahí.

¿Por qué? Porque no era el instituto el que venía defenderse del recorte presupuestal.

Pero nada más eran estas precisiones.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. ¿Alguna otra intervención?

Muy bien. En caso de no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos plenamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor del juicio de la ciudadanía 298 y 304; en contra del juicio de la ciudadanía 221, y en el juicio de revisión constitucional 33 y acumulados iría a favor de los resolutivos uno y dos y en contra del tercero y las razones, las consideraciones que los sustentan.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos y con la mención de que también agradezco mucho todos los comentarios que se vertieron cuando estuvimos discutiendo, sobre todo este último asunto, por ambas personas que integran este pleno junto conmigo, porque enriquecieron muchísimo el proyecto.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo el resultado de la votación, magistrada presidenta.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 221 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado en Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció; bueno, le consulto antes de anunciarlo si emitirá un voto particular en este caso, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, gracias. Igual en el otro, en el juicio de revisión también.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Eso por lo que hace al juicio de la ciudadanía 221.

El resto de los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 33 y sus acumulados el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera vota a favor del primero y segundo resolutivos, mientras que en contra del resolutivo tercero en que según lo anunció también emitirá un voto particular.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 221 de este año resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 298 y 304, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 33 a 37, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos que se indican en la sentencia.

Tercero.- Revocar parcialmente el acuerdo que se precisa en la resolución por las razones y para los efectos que se precisan en la misma.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 252 del presente año, promovido por la organización ciudadana denominada '*Vía Democrática Activa Tlaxcala*', quien controvierte la resolución emitida por el tribunal electoral de la citada entidad federativa que confirmó el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que aprobó el dictamen que desechó el escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios por virtud de los cuales se pretende controvertir actos del instituto local, puesto que se trata de argumentos que no se encaminan a controvertir de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnado, aunado a que se cuestionan actuaciones de autoridades distintas a la hoy responsable, esto es, al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo que hace a los agravios dirigidos a controvertir la resolución del citado tribunal, se consideran en parte infundados y en otra, inoperantes, como enseguida se explica.

Lo infundado de los mismos radica en que no se advierte la supuesta incongruencia del actuar de la responsable porque, tal y como se evidencia en la propuesta de cuenta, al promovente le correspondía la obligación de presentar en tiempo su escrito de manifestación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normatividad; mientras que a las autoridades les correspondía la obligación de verificar que se cumplan con los requisitos y, en caso contrario, requerir que se subsanen las deficiencias para que, en caso de incumplimiento, se impongan las consecuencias que establece la normativa, relativas a desechar el escrito de intención, lo que ocurrió en el presente caso.

Aunado a que, en la propuesta de cuenta, se advierte que el actor estuvo en posibilidad de cumplir con su deber legal de mostrar una conducta activa, al contar con la oportunidad debida para cumplimentar el requerimiento que le efectuó la autoridad administrativa electoral, puesto que existe certeza de que fue sabedor de que se le otorgó un término de 10 (diez) días para tal fin, sin que así hubiere actuado.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón cuando alega que los criterios jurisprudenciales citados por la autoridad responsable son imprecisos, ambiguos y oscuros porque no señala de qué manera esos calificativos se actualizan en el caso en análisis, aunado a que se estiman aplicables al caso.

De la misma manera, se considera que no le asiste la razón al actor cuando alega que el tribunal local fue omiso en realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comunicación del requerimiento, porque se consideran innecesarias al tenerse como ineficaz la notificación por virtud de la cual el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento que recibió personalmente desde el 17 (diecisiete) de febrero del año en curso.

Finalmente, respecto al argumento a través el cual se pretende el estudio de la respuesta extemporánea otorgada al requerimiento de la autoridad, se propone infundado porque no se advierte razonamiento por virtud del cual el promovente explique o evidencie de qué manera al atender su respuesta extemporánea no genera un trato distinto o diferenciado respecto del resto de las organizaciones que también pretendieron registrarse como partido político local.

Por su parte, la calificativa de inoperantes obedece a que considera que se trata de argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la resolución controvertida, los cuales no resultan superados por ningún medio probatorio y que, además, no se encuentran dirigidos a controvertir las razones proporcionadas por la autoridad responsable para dar sustento a la determinación controvertida, por lo que resultan ineficaces para lograr la pretensión de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuó la cuenta con el juicio de la ciudadanía 307 de este año, mediante el cual una ciudadana impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de la ciudadanía 296 de 2021 (dos mil veintiuno), en el que declaró la improcedencia del escrito que denominó '*incidente de excusa*' y tuvo por cumplida la sentencia dictada en el referido juicio.

Al respecto, se considera que los agravios de la actora en los que controvierte del tribunal responsable la tramitación y el análisis denominado por la promovente '*incidente de excusa*' resultan fundados, pero inoperantes.

Lo anterior es así, porque si bien, el tribunal local no dio trámite a la excusa conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de dicho tribunal, lo relevante es que la promovente no aportó los elementos probatorios fehacientes que evidenciaran una afectación objetiva al principio de imparcialidad, ya que desde una perspectiva trazada jurídicamente, la imparcialidad exigida a las personas resolutoras no procede respecto de las personas secretarias, tal como lo sustentaba la promovente, dado que carecen de las atribuciones de decisión que corresponde a la autoridad resolutora, de ahí que no sería dable acoger su pretensión.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los agravios que formula la actora en contra de la determinación de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local. Ello es así debido a que, contrario a lo que estima la promovente, el tribunal local acató el núcleo de la decisión de su sentencia, tal como se aprecia de las constancias del expediente.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 31 y 32 de este año, promovidos por el Partido Compromiso por Puebla para controvertir diversos actos emitidos tanto por el tribunal como por el instituto electoral de esa entidad federativa, relacionados con la declaratoria de la pérdida de su registro como partido político local al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación necesario en las pasadas elecciones de diputaciones y ayuntamientos que tuvieron lugar con motivo de los procesos electorales ordinario y extraordinario en esa entidad federativa.

En principio, el proyecto sugiere la acumulación de ambos juicios y sobreseer la demanda del último, ya que los planteamientos que se formulan en ella son idénticos a los expresados en la primera.

Analizada la procedibilidad de la impugnación, el proyecto propone desestimar los agravios expuestos por el partido demandante, debido a que, a diferencia de su dicho, la votación que refleja genuinamente su representatividad política al interior del Estado de Puebla es la votación válida emitida conforme a la cual *-la ponencia sostiene-* debe calcularse el porcentaje de votación mínimo para determinar si tiene derecho o no a conservar su registro en dicha entidad federativa.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el partido enjuiciante, el proyecto resalta que dicho porcentaje de votación, en tratándose de las elecciones de las diputaciones locales o los ayuntamientos, debe calcularse en función de la votación válida emitida en todos y cada uno de los distritos y municipios que integran ese estado, respectivamente, y no solamente en aquellos en los que el partido demandante registró candidaturas, ya que lo que se busca es demostrar que a través de su fuerza electoral lograra conseguir en todo el estado al menos la votación mínima necesaria para conservar su registro.

Esencialmente, por las razones anteriores se propone confirmar los actos controvertidos y, por ende, la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla por no haber alcanzado la votación requerida.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 252 y 307, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de revisión constitucional electoral 31 y 32, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Sobreseer la demanda que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral 32.

Tercero.- Confirmar los actos impugnados.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 73 del presente año, en el que se controvierte la resolución del tribunal electoral de esta ciudad en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a favor del actor, por lo cual le impuso una sanción consistente en una multa y determinó dar vista al Congreso local para que le impusiera la sanción correspondiente.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a que las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada son inexistentes, pues a juicio de la ponencia el tribunal local no debió tener por acreditado los elementos necesarios para configurarlas, ya que dicha acreditación se basa en un indebido análisis del material probatorio allegado al expediente, además de que las publicaciones denunciadas no logran derrotar la presunción de espontaneidad ni evidencian un propósito de sistematicidad.

Ello, pues contrario a lo resuelto por el tribunal responsable en el caso particular se considera que los elementos que se advierten de las publicaciones, materia de estudio no logran de manera individual derrotar la presunción de espontaneidad aunado a que tales publicaciones de manera global tampoco logran evidenciar una sistematicidad ni un concierto de personas, los que tuvieran por objeto posicionar alguna candidatura.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina maría Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrada José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 73 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Compromiso por

Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad que declaró infundado sus agravios y confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local relativo a sus solicitudes para ejercer financiamiento público a pesar de estar en un procedimiento de liquidación.

La propuesta es sobreseer en el juicio debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Se llega a tal conclusión toda vez que el partido actor al momento de realizar sus solicitudes en agosto del 2021 (dos mil veintiuno), se encontraba recibiendo el financiamiento de ese año y según el Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, debe depositarse de manera íntegra durante el periodo de prevención; sin embargo, actualmente no goza del mismo, de ahí que no exista una posibilidad real de emitir una resolución que pudiera reparar los derechos vulnerados, de ser el caso.

Ello, pues el referido Consejo General no consideró el partido en la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes para este año, ya que había perdido su registro como partido político local.

En ese sentido, no podía distraer el patrimonio que tiene actualmente en adquirir nuevas obligaciones o hacer nuevas contrataciones, ya que está reservado para cubrir sus gastos mínimos y los que podía enfrentar si tuviera que entrar en periodo de liquidación, así como los adeudos que tenga según el orden de preferencia que establece el artículo 50 del mencionado reglamento.

Además, no pasa inadvertido que el pasado 30 (treinta) de junio el tribunal local al resolver diversa apelación revocó la determinación del Consejo General que había declarado la pérdida de registro del partido actor y le ordenó emitir otra, quien el siguiente 4 (cuatro) de julio en cumplimiento a la sentencia, emitió un nuevo acuerdo donde declaró nuevamente la pérdida del registro como partido político estatal.

Dichos actos fueron impugnados mediante los recursos de revisión constitucional electoral 31 y 32 del índice de esta Sala Regional, mismos

que fueron resueltos en la presente sesión en el sentido de confirmarlos, por lo que el partido continúa sujeto al periodo de prevención y sin acceso a nuevos recursos públicos.

De ahí el sentido que se propone.

Es la cuenta, magistrada; magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados, someto a su consideración el proyecto.

Secretaria, si no hay ninguna intervención, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:27 (dieciocho horas con veintisiete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -